



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172210032035 DEL 23-05-2017

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210000334 del 17 de enero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ANA FRANCISCA URIBE CÁRDENAS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210046345 del 20 de diciembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207506, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 524 de 2014, Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2014, cuyo objeto consistió en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”.*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas, de entrevistas, para aquellos empleos a los que se les aplicaba, y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante ANA FRANCISCA URIBE CÁRDENAS, fue declarada admitida dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 53¹ del Acuerdo No. 524 de 2014, en concordancia con lo previsto en

1 "ARTÍCULO 53". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará,

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210000334 del 17 de enero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ANA FRANCISCA URIBE CÁRDENAS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210046345 del 20 de diciembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207506, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS"

el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207506, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, mediante la Resolución No. 20162210046345 del 20 de diciembre de 2016, publicada el 21 de diciembre de la misma anualidad, así:

"(...)ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207506, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, así:

ENTIDAD	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social			
EMPLEO	Profesional Especializado Código 2028, Grado 22			
CONVOCATORIA NRO.	320 de 2014			
FECHA CONVOCATORIA	13/08/2014			
NÚMERO OPEC	207506			
Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	39706156	ANA FRANCISCA URIBE CÁRDENAS	63,95
2	CC	79813390	MOISES FELIPE MARTINEZ HORTUA	53,99

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del DPS, a través de CAROLINA QUERUZ OBREGÓN, en su calidad de Presidenta del Cuerpo Colegiado, presentó dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante oficio del 29 de diciembre de 2016, radicado bajo el número 20166000688102, solicitud de exclusión de la aspirante ANA FRANCISCA URIBE CÁRDENAS, por no cumplir el requisito de educación, bajo los siguientes argumentos:

"(...)

En relación con el requisito mínimo de formación académica, la aspirante ANA FRANCISCA URIBE CÁRDENAS acredita título profesional de Administrador Público Municipal y Regional, disciplina que NO se ajusta a alguna de las requeridas por el empleo ofertado. En consideración a lo anterior, y de acuerdo con el análisis realizado a los soportes, la aspirante acredita título profesional como Administrador Público Municipal y Regional, título no contemplado dentro de las disciplinas académicas, relacionadas para el desempeño del cargo; por lo anterior, de manera respetuosa se solicita la exclusión de la aspirante ANA FRANCISCA URIBE CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.706.156 de Barbosa - Santander, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20162210046345 del 20 de Diciembre de 2016, para la provisión definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 22, OPEC No. 207506.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 56 del Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014.

"(...)"

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20172210000334 del 17 de enero de 2017: **"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir**

con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria".

2 "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210000334 del 17 de enero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ANA FRANCISCA URIBE CÁRDENAS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210046345 del 20 de diciembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207506, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS”

a ANA FRANCISCA URIBE CÁRDENAS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210046345 del 20 de diciembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207506, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

1. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DE EL ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora ANA FRANCISCA URIBE CÁRDENAS, el 23 de enero de 2017², concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 24 de enero y el 06 de febrero de 2017, dentro del cual la concursante, allegó escrito el 03 de febrero de 2017 radicado bajo el No. 20176000094732, mediante el que se pronunció frente a la presente actuación administrativa señalando:

“1. Que el empleo en mención, es el Profesional Especializado Código 2028, Grado 22, registrado con el Número OPEC 207506 del sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Convocatoria No. 320 de 2014 en el cual se encontraban las siguientes disciplinas como Requisitos de Estudio:

“Título profesional en Ingeniería Industrial, Administración Pública, Administración de Empresas, Ciencia Política.

Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

2. Que en el reporte de certificado de documentos recibidos por la CNSC, se describe que además del título profesional de Administrador Público Municipal y Regional, entregué la Tarjeta Profesional de Administrador Público 1011403 T, expedida por el Colegio Colombiano del Administrador Público CCAP el 19 de Julio de 2007. (Se anexa reporte y copia de Tarjeta profesional)

3. Que la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, no está teniendo en cuenta la Ley 1006 del 23 de Enero de 2006, “Por la cual se reglamenta la Profesión de Administrador Público y se deroga la Ley 5 de 1991” que en sus artículos 4 y 7 expresan lo siguiente:

ARTÍCULO 4º. DE LOS ADMINISTRADORES PÚBLICOS. Para todos los efectos legales se consideran Administradores Públicos:

a) Quienes hayan adquirido o adquieran el título de Administrador Público expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, o por cualquier otra institución Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional;

b) Quienes con anterioridad a la vigencia de la presente ley hayan obtenido el título de Licenciado en Ciencias Políticas y Administrativas, Administrador Público, Administrador

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210000334 del 17 de enero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ANA FRANCISCA URIBE CÁRDENAS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210046345 del 20 de diciembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207506, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS”

Público Municipal y Regional, Administrador Público Territorial y quienes en el futuro obtengan este título profesional que reúna los requisitos de conformidad con la normatividad vigente para educación superior y que sea expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP (Subrayado fuera del texto).

PARÁGRAFO transitorio. Quienes obtengan el título de Administrador Público Municipal y Regional o el de Administrador Público Territorial expedido por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, dentro del plan de finalización de las cohortes del plan de estudios correspondientes (Subrayado fuera del texto).

ARTÍCULO 7o. A partir de la sanción de la presente ley, para ejercer la profesión de Administrador Público se requerirá haber obtenido una de los títulos de que trata el artículo 4 de la presente ley, estar inscrito en el Registro Único Nacional de Administradores Públicos y tener vigentes las respectivas matrícula y Tarjeta Profesional expedidas por el Consejo Profesional del Administrador Público (Subrayado y resaltado fuera del texto).

4. Que la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, tampoco tiene en cuenta que el Departamento Administrativo de la Función Pública emitió la Circular 1000 - 08- 2006 del 5 de Junio de 2006 para todas las Entidades Públicas de los niveles Central y Descentralizado de los órdenes Nacional y Territorial, en la que se informa sobre la expedición de la Ley 1006 de 2006 y se las invita al cumplimiento del artículo 9 de la misma. (Se anexa copia de la Circular en mención).

5. Igualmente, en consulta realizada a la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, el Subdirector Académico de la ESAP, Doctor Fernando Augusto Medina Gutiérrez, expide la certificación de fecha 25 de Enero de 2017, en la que describe cronológicamente los cambios normativos que se han dado con respecto a la formación en Administración Pública, luego de lo cual termina manifestando en el numeral 10: “En ese orden de ideas, el título de “Administrador Público Municipal y Regional” se asimila al Título de Administrador Público y/o Administrador Público Territorial”. Se anexa certificación.

6. Adicionalmente, al realizar consulta al Colegio Colombiano del Administrador Público CCAP, el Presidente Nacional del mismo, Doctor Germán Enrique Ramírez Gasca, emite Derecho de Petición a la DPS y confirma que “el Título profesional de Administrador Público Municipal y Regional, es equivalente al de Administrador Público, ya que la Ley 1006 de 2006 ordena que se considere así.” Se anexa documento.

7. En concordancia con lo anteriormente planteado, se puede inferir que el título de Administrador Público Municipal y Regional que me otorgó la ESAP Territorial Boyacá-Casanare, se considera o asimila como **Administrador Público**, tal cual como se evidencia en la respectiva Tarjeta Profesional expedida por el Colegio Colombiano del Administrador Público CCAP.

8. Dentro de las pruebas que anexo a la presente respuesta están los siguientes documentos:

a. Ley 1006 del 23 de Enero de 2006.

b. Reporte de cargue de documentos de requerimientos mínimos emitido por la CNSC. Convocatoria 320 de 2014.

c. Empleo 207506

d. Tarjeta Profesional

e. Derecho Petición del Presidente Nacional del Colegio Colombiano del Administrador Público CCAP

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210000334 del 17 de enero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ANA FRANCISCA URIBE CÁRDENAS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210046345 del 20 de diciembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207506, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS”

f. *Certificación del Subdirector Académico de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-*

g. *Circular 1008-2006.*

h. *Copia del Acta de grado y Título Profesional*

9. *Por todo lo anteriormente planteado, la solicitud de excluirme de la lista de elegibles que realiza la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, DPS, no es válida ni procedente porque los argumentos planteados no tienen en cuenta la normatividad vigente.*

10. *Que el Título de “Administrador Público Municipal y Regional” que es equivalente al Título de “Administrador Público”, me ha brindado los conocimientos, herramientas y valores éticos para trabajar en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, respetando la normatividad e implementando políticas públicas, planes, programas, proyectos y estrategias, de manera interactiva con entidades del orden Nacional y territorial, que apuntan a la efectividad de los derechos, a la disminución de la segregación, al fortalecimiento de una inclusión social con dignidad, justicia y solidaridad y por lo tanto a facilitar una convivencia pacífica en favor y al servicio de los intereses generales. Saberes y experiencia laboral que están directamente relacionados con las funciones del empleo en mención.*

11. *En conclusión: **SÍ ACREDITÉ** el requisito de educación solicitado por el empleo ofertado, ya que el Título de Administrador Público Municipal y Regional se asimila y es equivalente al de Administrador Público, disciplina requerida en el empleo 207506. Por tanto, **SOLICITO NO SER EXCLUIDA** de la Lista de elegibles para el empleo con Código OPEC No. 207506, en la cual me encuentro en la primera posición.”.*

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...). (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210000334 del 17 de enero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ANA FRANCISCA URIBE CÁRDENAS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210046345 del 20 de diciembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207506, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS”

“ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. *No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).”*

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 207506, al cual se inscribió y fue admitida la señora ANA FRANCISCA URIBE CÁRDENAS, fue publicada el 21 de diciembre de 2016, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de DPS, fue presentada el 28 de diciembre, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 20166000688102, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde a este despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS al solicitar la exclusión de la aspirante ANA FRANCISCA URIBE CÁRDENAS.

3.2. ANÁLISIS PROBATORIO

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210000334 del 17 de enero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ANA FRANCISCA URIBE CÁRDENAS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210046345 del 20 de diciembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207506, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS”

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° del Auto 20172210000334 del 17 de enero de 2017, en concordancia con el Acuerdo 524 de 2014, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por la aspirante en el término para el cargue y recepción de documentos de la Convocatoria 320 de 2014 – DPS, el cual transcurrió del 28 de octubre al 28 de noviembre de 2014.

Con el fin de resolver el caso objeto de debate, se procede a realizar un análisis comparativo de las certificaciones aportadas por la aspirante contra las funciones reportadas en la OPEC del empleo a proveer, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS para excluir al elegible.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 524 de 2014 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 207506, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

Estudio:

“Título profesional en Ingeniería Industrial, Administración Pública, Administración de Empresas, Ciencia Política.

Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley”.

Experiencia:

“Treinta y siete (37) meses de experiencia profesional relacionada”.

Ahora bien, la aspirante ANA FRANCISCA URIBE CÁRDENAS a folio 3 acreditó Título profesional como Administradora Pública Municipal y Regional; sin embargo, la Comisión de Personal del DPS, señaló que este título no corresponde al solicitado en la OPEC del empleo al que se inscribió, el cual señala como requisito de educación: *Título profesional en Ingeniería Industrial, **Administración Pública**, Administración de Empresas, Ciencia Política.*

En consideración a lo anterior, y con el fin de aclarar la pertinencia respecto del título acreditado por la concursante, comporta precisar que el artículo 4° de la Ley 1006 de 2006 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 4o. DE LOS ADMINISTRADORES PÚBLICOS. Para todos los efectos legales **se consideran Administradores Públicos:**

a) *Quienes hayan adquirido o adquieran el título de Administrador Público expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, o por cualquier otra institución de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional;*

b) *Quienes con anterioridad a la vigencia de la presente ley hayan obtenido el título de Licenciado en Ciencias Políticas y Administrativas, Administrador Público, **Administrador Público Municipal y Regional**, Administrador Público Territorial y quienes en el futuro obtengan este título profesional que reúna los requisitos de conformidad con la normatividad vigente para*

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210000334 del 17 de enero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ANA FRANCISCA URIBE CÁRDENAS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210046345 del 20 de diciembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207506, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS”

educación superior y que sea expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP;

(...)

PARÁGRAFO *transitorio. Quienes obtengan el título de Administrador Público Municipal y Regional o el de Administrador Público Territorial expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, dentro del plan de finalización de las cohortes del plan de estudios correspondientes.*

De acuerdo con la norma en cita, sin mayores elucubraciones se puede colegir que el título obtenido por la aspirante como Administradora Pública Regional y Municipal es equivalente al de Administración Pública y por tanto, se encuentra plenamente acreditado el requisito mínimo de formación exigido para la OPEC No. 207506 que echa de menos la Comisión de Personal del DPS, conforme lo expuso la elegible en su intervención.

El análisis realizado permite concluir que existe una correspondencia entre los dos títulos de educación superior, razón por la que excluir al aspirante por este aspecto meramente formalista, vulneraría el principio de confianza legítima, así como sus derechos fundamentales a la igualdad y acceso a cargos públicos.

Es importante recordar la Circular No. 1000-08 de 2006 expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública en la cual se destacó lo siguiente:

*“Ahora bien, la Ley 1006 de 2006, en cuanto a la función del Administrador Público precisa en su artículo 2º, “Función del Administrador Público. La profesión de Administrador Público tiene como función social el **ejercicio de actividades que comprenden el desarrollo de las funciones del Estado y del manejo de los asuntos públicos**”. Además, aquellas actividades orientadas a generar procesos integrales que incrementen la capacidad institucional y efectividad del Estado y de las organizaciones no estatales con responsabilidades públicas, en la dirección y manejo de los asuntos públicos.*

Por su parte el Artículo 3º, señala: “Artículo 3º. Campo de acción. El ejercicio de la profesión de Administrador Público está constituido por los siguientes campos de acción:

- a. El desempeño de empleos para los cuales se requiere título profesional de Administrador Público de acuerdo en todo a lo dispuesto en la presente ley;*
- b. La realización de estudios y proyectos de asesoría y consultoría para cualquier organismo de los sectores público y privado en materias de carácter estatal y de manejo de asuntos públicos;*
- c. Diseño, dirección, ejecución de políticas, programas y proyectos propios del ámbito de lo público;*
- d. El ejercicio de la docencia y la investigación científica en materias relacionadas con la profesión en instituciones de educación o de investigación;*
- e. Las demás relacionadas con el desarrollo científico, social, económico y político sean inherentes al ejercicio de la profesión”.*

Por lo tanto se considera que el título de Administrador Público podrá exigirse en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales, para el ejercicio de aquellos empleos públicos comprendidos en los niveles directivo, asesor y profesional en entidades públicas del

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210000334 del 17 de enero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ANA FRANCISCA URIBE CÁRDENAS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210046345 del 20 de diciembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207506, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS”

orden nacional, departamental, distrital y municipal, cuyo propósito principal y actividades esenciales tengan relación con la gestión de la administración pública, con el desarrollo de actividades en materia de formulación, ejecución y evaluación de las políticas en materia de organización administrativa del Estado, planificación y coordinación del recurso humano al servicio del Estado, y en Administración de los recursos físicos, presupuestales y financieros que coadyuven en el cumplimiento de los propósitos, objetivos y funciones de la entidad que corresponda y para los cuales se requiera de conocimientos sobre organización y funcionamiento del Estado, de la gestión de la administración pública y de sus diferentes procesos.

Así mismo, además de las disciplinas académicas exigibles para el ejercicio del empleo, deberá incluirse el título de Administrador Público cuando se trate de cumplir actividades profesionales orientadas a generar procesos integrales que incrementen la capacidad institucional y la efectividad del Estado y de más organizaciones no estatales con responsabilidades públicas y en aquellas actividades de dirección y manejo de los asuntos públicos cuyos procesos sean de carácter estratégico, misional o de apoyo”.

Bajo este entendido, se concluye que la señora ANA FRANCISCA URIBE CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.706.156, **ACREDITÓ** los requisitos mínimos de educación y experiencia establecidos para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, con el código 207506 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, razón por la cual se desestima la solicitud realizada por la Comisión de Personal del DPS.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir, a la señora **ANA FRANCISCA URIBE CÁRDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.706.156, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210046345 del 20 de diciembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado en la OPEC con el No. 207506 denominado Profesional Administrativo, Código 2028, Grado 22, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora **ANA FRANCISCA URIBE CÁRDENAS**, en la dirección: Calle 156 8 F 15, interior 14, apartamento 402 de Bogotá o al correo electrónico anafrancisca.uribe@gmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210000334 del 17 de enero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ANA FRANCISCA URIBE CÁRDENAS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210046345 del 20 de diciembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207506, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS”

notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del DPS, en la Carrera 13 No. 60 - 67 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Despacho
Aprobó: Diego Hernán Fernández Güechá - Gerente Convocatoria 320 de 2014-DPS
Preparó: Ana María Roca Cuesta - Abogada Convocatoria 320 de 2014- DPS